

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), julio trece (13) de dos mil quince (2015).

REFERENCIA: Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras Abandonadas Acumulado instaurado por **ELPIDIO SALGADO MOLINA** representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

**RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00212 Y
73001-31-21-002-2014-00217.**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas, procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de las Solicitudes Especiales de Restitución de Tierras instaurada por el señor **ELPIDIO SALGADO MOLINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.286.896, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

I. ANTECEDENTES

1.1.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o a solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

1.2.- Bajo el anterior marco de funciones y de manera expresa el titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que la represente en el trámite judicial.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RI 1866 del veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual aceptó la solicitud de representación Judicial del señor **ELPIDIO SALGADO MOLINA**, asignando para tal fin a los profesionales **JULIAN EDUARDO RIVERA CABEZAS** y **EDGARDO AUGUSTO SANCHEZ.**

1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto de los predios denominados MIRAFLORES registralmente FINCA MIRAFLORES y catastralmente como MIRA FLORES y LOS MANGOS registralmente FINCA LOS MANGOS y catastralmente como LOS MANGOS identificados con matrícula inmobiliaria No. 355-56445, 355-56502, y Cédula Catastral 00-01-0022-0198-000, 00-01-0022-0278-000 respectivamente, inmuebles ubicados en la vereda Beltrán y Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima.

II. HECHOS

Teniendo en cuenta la situación fáctica referida en las solicitudes, es menester resumirla en los siguientes términos:

PRIMERO: El señor ELPIDIO SALGADO MOLINA identificado anteriormente, junto con su núcleo familiar vivían y explotaban los siguientes predios:

NOMBRE	MATRICULA INMOBILIARIA	CODIGO CATASTRAL	UBICACION
MIRAFLORES registralmente FINCA MIRAFLORES y catastralmente como MIRA FLORES	355-56445	00-01-0022-0198- 000	BELTRAN-ATACO
LOS MANGOS registralmente FINCA LOS MANGOS y catastralmente como LOS MANGOS	355-56502	00-01-0022-0278- 000	BALSILLAS-ATACO

SEGUNDO: El señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, ostenta la calidad de ocupante, de los inmuebles anteriormente relacionados, pues desde hace 35 años, empieza de manera individual a explotar agrícolamente el fundo MIRAFLORES registralmente FINCA MIRAFLORES y catastralmente como MIRA FLORES, tras la muerte de su madre SARA MOLINA.

TERCERO: Respecto al predio LOS MANGOS registralmente FINCA LOS MANGOS y catastralmente como LOS MANGOS, vínculo que inicio en el año 1998, tras la muerte de su hermano MARCO TULIO SALGADO MOLINA, quien no contaba con familia al momento del deceso, por lo que el reclamante toma la ocupación directa.

TERCERO: Posterior a ello, el señor ELPIDIO SALGADO MOLINA fue desplazado de la zona en el año 2001, con ocasión a los constantes enfrentamientos en la región entre los diferentes grupos armados que hacían presencia en dicha zona, dejando sus predios abandonados, perdiendo cualquier tipo de contacto y dominio con los mismos.

CUARTO: Posterior al hecho de desplazamiento, el señor ELPIDIO SALGADO MOLINA y su núcleo familiar, retornan a los predios, pero carecen de seguridad jurídica frente a los mismos.

QUINTO: Una vez el solicitante ELPIDIO SALGADO MOLINA, tuvo conocimiento de la existencia de las acciones legales a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (U.A.E.G.R.T.D), por lo que acudió a la citada entidad, para solicitar la inclusión de sus fundos al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y así dar inicio al trámite administrativo respectivo, cumpliendo de esta manera con el requisito de procedibilidad exigido por el inciso quinto, artículo 76 de la ley 1148 de 2011.

III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados primariamente, el señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de ELPÍDIO SALGADO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.253.524.

SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de ELPIDIO SALGADO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.253.524, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.253.524, su compañera y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

TERCERA: Se RECONOZCA a ELPIDIO SALGADO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.253.524 y demás miembros del núcleo familiar, como ocupante(s) de los predios MIRAFLORES de la Vereda BELTRAN del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-56445 y código catastral No. 00-01-0022-0198-000; y los LOS MANGOS de la Vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355- 56502 y código catastral No. 00-01-0022-0278-000.

CUARTA: Se ORDENE a la autoridad competente adjudicar a favor de ELPÍDIO SALGADO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.253.524, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, los predios MIRAFLORES de la Vereda BELTRAN del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-56445 y código catastral No. 00-01-0022-0198-000; y los LOS MANGOS de la Vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-56502 y código catastral No. 00-01-0022-0278-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

QUINTA: Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Chaparral, Tolima:

i) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

ii) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTA: Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

SEPTIMA: Se RECONOZCA a los acreedores asociados los predios MIRAFLORES de la Vereda BELTRAN del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-56445 y código catastral No. 00-01-0022-0198-000; y los LOS MANGOS de la Vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-56502 y código catastral No. 00-01-0022-0278-000.

OCTAVA: Se ORDENE al Municipio Municipio de ATACO, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 0012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del los predios MIRAFLORES de la Vereda BELTRAN del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No.355-56445 y código catastral No. 00-01-0022-0198-000; y los LOS MANGOS de la Vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-56502 y código catastral No. 00-01-0022-0278-000.

NOVENA: Se ORDENE al Municipio de Municipio de ATACO, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. 0012 del Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, los predios MIRAFLORES de la Vereda BELTRAN del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-56445 y código catastral No. 00-01-0022-0198-000; y los LOS MANGOS de la Vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-56502 código catastral No. 00-01-0022-0278-000.

DECIMA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, a ELPIDIO SALGADO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.253.524, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido

entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente a los predios MIRAFLORES de la Vereda BELTRAN del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-56445 y código catastral No. 00-01-0022-0198-000; y los LOS MANGOS de la Vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-56502 y código catastral No. 00-01-0022-0278-000.

DECIMA PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que ELPIDIO SALGADO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.253.524, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios MIRAFLORES de la Vereda BELTRAN del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-56445 y código catastral No. 00-01-0022-0198-000; y los LOS MANGOS de la Vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-56502 y código catastral No. 00-01-0022-0278-000.

DECIMA SEGUNDA: Se ORDENE al Banco Agrario el otorgamiento de subsidio de vivienda de interés social rural a favor ELPIDIO SALGADO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.253.524, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre los predios MIRAFLORES de la Vereda BELTRAN del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-56445 y código catastral No. 00-01-0022-0198-000; y los LOS MANGOS de la Vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-56502 y código catastral No. 00-01-0022-0278-000, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

DECIMA TERCERA: Se ORDENE al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la implementación de proyecto productivo a favor de ELPIDIO SALGADO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.253.524, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre los predios MIRAFLORES de la Vereda BELTRAN del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-56445 y código catastral No. 00-01-0022-0198-000; y los LOS MANGOS de la Vereda BALSILLAS del Municipio de Ataco, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 355-56502 y código catastral No. 00-01-0022-0278-000.

DECIMA CUARTA: Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

DÉCIMA QUINTA: Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

DECIMA SEXTA: Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

DÉCIMA SEPTIMA: Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMA OCTAVA: Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMA NOVENA: Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

PRETESIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

IV. ACTUACION PROCESAL

1.- Radicada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto de los predios relacionados esto es, MIRAFLORES registralmente FINCA MIRAFLORES y catastralmente como MIRA FLORES y LOS MANGOS registralmente FINCA LOS MANGOS y catastralmente como LOS MANGOS identificados con matrícula

inmobiliaria No. 355-56445, 355-56502, y Cédula Catastral 00-01-0022-0198-000, 00-01-0022-0278-000 respectivamente, inmuebles ubicados en la vereda Beltrán y Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima, este juzgado admitió la solicitud, mediante el auto datado dieciséis (16) de Enero de 2015, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, disponiendo paralelamente lo siguiente:

- a) Registrar la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios objeto de este proceso, la sustracción provisional del comercio de los mismos, la suspensión de procesos declarativos iniciados ante la justicia ordinaria relacionados con los inmuebles objeto de restitución.
- b) Oficiar a entidades tales como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), Notarías, Secretaría de Gobierno del municipio de Ataco (Tolima), al Comando del Departamento de Policía del Tolima, al Ministerio de Defensa, a la Alcaldía de Ataco (Tolima), el Consejo Municipal, la Asamblea Departamental, Secretarías de la Gobernación, informaran sobre el orden público de la región específicamente de la vereda Balsillas del Municipio de Ataco (Tolima), sobre valores adeudados por el solicitante en materia de impuestos, sobre programas de desarrollo y de acción propuestos y ejecutados frente a temas tales como educación, salud, infraestructura, productividad agrícola, incentivos y alivios económicos, los diferentes proyectos existentes en la región.
- c) Así mismo se ordenó oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, para que informara los programas educativos de capacitación Agrícola y ganadera que oferta esa entidad para la población desplazada que retorna a sus propiedades rurales en el municipio de Ataco (Tolima), a la Corporación Autónoma regional del Tolima "CORTOLIMA", para que informara sobre posibles licencias ambientales respecto de los predios a restituir y emitiera un concepto técnico, estableciendo si los predios se encuentran en zona de alto riesgo o amenaza por remoción de masa media u otro desastre natural.
- d) Se ordenó igualmente, requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral para que informara sobre los antecedentes registrales de los inmuebles a restituir, si el solicitante ostentaba la calidad de propietario sobre otros bienes inmuebles.
- e) Sumado a ello se requirió al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER-, para que informara si a nombre del solicitante se habían tramitado procesos de adjudicación de baldíos, y si los predios a restituir, se encuentra aledaños con Parques Nacionales Naturales, situado dentro de un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de la zonas donde se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables; si el lugar en donde se encuentran los predios a restituir es considerado como parte de una comunidad indígena o constituya su hábitat; si este predio está determinado por el Instituto con el carácter de reservas indígenas; y por último determine la Unidad Agrícola Familiar –UAF- aplicable a los predios objeto de restitución. La cual allega informe en la que conceptúa favorablemente la adjudicación de los bienes a restituir.

- f) En el mismo sentido se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos establecidos en el literal e del artículo 86 de la ley 1448 de 2011.
- g) Se ofició al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué Tolima, y se exhorto a Secretaría para que informaran si cursan en los mentados Despacho Judicial solicitudes de restitución y formalización de tierras a nombre del señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 93.286.896.
- h) El Despacho mediante auto calendado 03 de marzo de 2015, aperturó la etapa probatoria, ordenando la declaración de parte del solicitante, y de las señoras ANA ROSA LAZZO SALGADO y MARIA NIDIA DIAZ.
- i) Una vez practicadas las pruebas y recibidos los informes requeridos a las diferentes entidades y la publicación ordenada en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, el proceso ingresa al Despacho para emitir la respectiva providencia que en derecho corresponda.

INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Habiéndose notificado tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud al doctor TITO ALEJANDRO RUBIANO HERRERA, Procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras; y agotada la etapa probatoria el citado emitió el respectivo concepto en cuanto a las pretensiones de la presente solicitud acumulada, en los siguiente términos:

En cuanto a la naturaleza de los predios objetos de restitución, concluye que los mismos son baldíos en razón a las pruebas y datos recopilados en curso de la actuación administrativa adelantada por la UAEGRTD, los cuales carecen de antecedentes registrales que permitan inferir que sobre estos recae propiedad privada.

De igual forma manifiesta que el reclamante está legitimado para realizar la presente solicitud, pues este sostiene que es ocupante de los fundos MIRAFLORES y LOS MANGOS, circunstancia avalada en curso de la actuación administrativa por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Seguidamente señala que tanto las declaraciones recopiladas por la UAEGRTD, y las rendidas en el Despacho por parte de las señoras ANA ROSA LAZZO SALGADO y MARIA NIDIA DIAZ, concuerdan que la ocupación y explotación económica sobre los fundos MIRAFLORES y LOS MANGOS, datan desde el año 1980 y 1998 respectivamente.

Sin embargo, conjetura el agente del ministerio que pese a que se encuentran acreditados los requisitos de la ocupación, no es posible formalizar dichos predios a favor del señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, pues la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral acredita que el citado solicitante es propietario de otros predios rurales, respaldando dicho concepto en los siguientes términos:

"Al ser la ocupación uno de los modos de adquirir el dominio[11], en este caso al tratarse de un terreno baldío, mientras no se cumplan los requisitos exigidos por la ley no habrá lugar a reconocerla, por tanto, este modo requiere para su realización administrativa o judicial, además del despliegue del acto aprehensorio, es decir, el tomar para sí el bien inmueble, detentarlo materialmente con intención de llegar a ser propietario, el acatar lo que disponga el ordenamiento jurídico.

Lo anterior implica que la Nación, como titular dominante de este tipo de bienes, denominados fiscales, no reconoce como ocupaciones legítimas aquellas que emerjan por fuera de los estándares legales, y por ello, no sería dable a las autoridades su reconocimiento con miras a adjudicar el correspondiente título de propiedad privada.

... Seguidamente el artículo 72, prohíbe efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

... En palabras de la Corte, es claro que la adjudicación de baldíos responde no solo a la necesidad de establecer una igualdad real y material, sino a la decisión política de hacer efectiva la función social de la propiedad, a fin de mejorar las condiciones de vida de la comunidad agrícola.

Con base en lo anterior y de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, lo certificado por la Registradora Seccional de Instrumentos Públicos (E) del Circulo Registral de Chaparral, respaldado con los certificados de libertad y tradición allegados al proceso, en tanto demuestran el hecho de la propiedad frente a los predios identificados con número de matrícula 355-12547 y 355-54910, logran refutar la hipótesis que contempló la UAEGRTD, con miras a formalizar la ocupación de la solicitante, debido a que el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, prohíbe adjudicar a personas naturales que sean propietarios o poseedoras de otros predios dentro del territorio nacional, como ocurre en este caso en que el solicitante paralelamente a la ocupación es también propietario de otros predios.

Para esta vista pública, en aras de buscar la consolidación del fenómeno jurídico de la ocupación como fuente directa y necesaria a fin de proceder con la adjudicación pretendida en la demanda, es menester que el solicitante no sea propietario de otros predios, pero como en este proceso se ha demostrado que en efecto lo es frente a los predios identificados con número de matrícula 355-12547 y 355-54910, al señor Juez le está prohibido por la Ley 160 de 1994, artículo 72, adjudicar los predios denominados "MIRAFLORES Y LOS MANGOS" al solicitante.

Esta agencia del Ministerio Público, es consciente de cada una de las prerrogativas y garantías sustanciales y procesales que asisten a las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, a partir del 1 de enero de 1985, sin embargo, en este caso también considera prioritario la defensa del orden jurídico, del patrimonio público, de los derechos y garantías fundamentales individuales.

Si el juzgado accediera a la adjudicación a sabiendas de las propiedades y la posesión probadas, no solo emitiría una decisión por fuera del marco jurídico que afectaría la política adoptada por el legislador en materia de adjudicación de baldíos, sino también daría al traste con el derecho de otras personas de acceder en condiciones de igualdad a la propiedad de la tierra, y por ende a la función social de la propiedad."

PRUEBAS.

Dentro del trámite de las solicitudes acumuladas se tuvieron como pruebas los documentos allegados con las mismas, por parte del representante judicial del solicitante, vinculado a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - ABANDONADAS, y los cuales reposan en el cuaderno principal respectivamente, las respuestas emitidas por las diferentes entidades a las que se ordenó oficiar, el interrogatorio de parte absuelto por el señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, las recepcionadas a las señoras ANA ROSA LAZZO SALGADO y MARIA NIDIA DIAZ y las allegadas por la UAEGRTD.

V. CONSIDERACIONES

V.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

La Acción aquí admitida fue tramitada de tal forma que permite decidir de fondo el problema planteado, toda vez que la solicitud, acto básico del proceso Especial de Restitución y formalización de Tierras Abandonadas y Despojadas, fue estructurado con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica al Despacho, por la naturaleza de la acción incoada, el domicilio y calidad del solicitante con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual se ha hecho por intermedio de quien ostentan el derecho de postulación.

La acción promovida por el señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada en el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener a su favor, la RESTITUCION FORMAL DE LOS PREDIOS QUE SE RELACIONAN EN LA SOLICITUD.

Se observa entonces, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito bien acogiendo o denegando las pretensiones de la solicitud; comoquiera que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de proceso especial; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

V.2. PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta las pretensiones del actor en la solicitud, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera como problema jurídico a resolver el siguiente:

¿Tienen derecho el solicitante a la Restitución y Formalización de los predios denominados MIRAFLORES registralmente FINCA MIRAFLORES y catastralmente como MIRA FLORES y LOS MANGOS registralmente FINCA LOS MANGOS y catastralmente como LOS MANGOS, ubicados en las veredas Beltrán y Balsillas del municipio de Ataco?

De acuerdo al problema jurídico planteado, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto de manera favorable o desfavorable al solicitante y su núcleo familiar, de acuerdo al acervo probatorio arrojado al proceso que ocupa la atención del despacho, y a la normatividad vigente, esto es la ley en sentido formal, la Constitución Nacional, los tratados y convenios de derecho internacional ratificados por Colombia y en general lo que en derecho moderno se denomina bloque de constitucionalidad.

V.3 MARCO NORMATIVO

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la Justicia Transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta que;

La acción promovida por el solicitante, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL DE LOS PREDIOS QUE SE RELACIONAN EN LA SOLICITUD, del cual es ocupante. RESTITUCION Y FORMALIZACION que solicita por cuanto a pesar de haber ocupado en la forma y por el tiempo exigido por la ley sustancial que consagra lo concerniente a la adjudicación de baldíos, fueron desplazados por el accionar de grupos al margen de la ley.

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la Ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que el solicitante o víctima fue despojado de sus tierras o que se vio obligado a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

En armonía con lo anterior, se hace necesario referirnos a los principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, se relacionan algunos de ellos que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.
2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

Finalmente se hace necesario referirnos a los principios pinheiro, los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica, discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

V.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Descansa el petitum en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, donde se funda que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Efectivamente el citado artículo 71 expresa: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley."

Este argumento nos remite al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)

Teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la Restitución y beneficiarios de la presente Ley, serán para aquellas víctimas producto del conflicto armado interno, las cuales deben cumplir con unas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, se hace necesario establecer normativamente quiénes son aquellos titulares de la acción, por ello la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75: "**TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.**"

La acción promovida por el señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, se encuentra encaminada primero a la protección del Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras, respecto de los predios MIRAFLORES registralmente FINCA MIRAFLORES y catastralmente como MIRA FLORES y LOS MANGOS registralmente

FINCA LOS MANGOS y catastralmente como LOS MANGOS, ubicados en las veredas Beltrán y Balsillas del municipio de Ataco, del cual funge como ocupante, predios estos que se vio forzado a abandonar por el accionar de los grupos al margen de la ley; en segundo término a que de ser procedente se FORMALICE en los términos del literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, los predios del cual no ostenta la calidad de propietario.

Subsidiariamente se solicita hacer efectiva en favor de los solicitantes, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo.

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de las solicitudes, por ello se observa que la acción de RESTITUCIÓN MATERIAL Y JURÍDICA DE TIERRAS, se halla reglamentada en los artículos 72 y subsiguientes de la ley 1148 de 2011, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento Judicial, la demostración de que el solicitante sea propietario, poseedor o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individuales o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Desplazamiento que debió ocurrir a partir del 1o de enero de 1991.

De acuerdo a la normatividad precitada, el despacho debe determinar si es viable proteger el Derecho Fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS de los predios tantas veces citados y de consuno verificar si se dan las condiciones y requisitos para la FORMALIZACIÓN a través de la adjudicación de fundos baldíos, respeto de los predios en el que no se ostenta la calidad de propietario sino de ocupante.

Para tal efecto, se deben determinar los siguientes presupuestos:

- 1) La identificación plena de los predios.
- 2) Que el solicitante haya sido despojado de la tierra o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente, a los Derechos Humanos o al derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño y que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1 de Enero de 1991.
- 3) Que se reúnan los requisitos para obtener la formalización de los inmuebles CHIPARCO y EL EDEN, a través de la ADJUDICACION DE TIERRAS BALDIAS.

Así las cosas examinaremos cada uno de los requisitos.

1) IDENTIFICACIÓN DE LOS PREDIOS

Los predios objeto de la presente solicitud se denominan y se identifican así:

NOMBRE	MATRICULA INMOBILIARIA	CODIGO CATASTRAL	UBICACION
MIRAFLORES registralmente FINCA MIRAFLORES y catastralmente como MIRA FLORES	355-56445	00-01-0022-0198-000	BELTRAN-ATACO
LOS MANGOS registralmente FINCA LOS MANGOS y catastralmente como LOS MANGOS	355-56502	00-01-0022-0278-000	BALSILLAS-ATACO

Ahora bien, revisada la información acopiada por la Unidad se aprecian los datos suministrados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, Tolima, respecto a la extensión del área de terreno los cuales son discordantes, por lo cual la - UAEGRTD-, apoyada por su grupo Catastral y de Análisis Territorial y a efectos de obtener la plena individualización de los predios y contar con certeza sobre su cavidad, ordenó el levantamiento topográfico, cuyo resultado establece como extensión real de los predios la medida de:

NOMBRE DEL PREDIO	EXTENSION
MIRAFLORES registralmente FINCA MIRAFLORES y catastralmente como MIRA FLORES	CUATRO HECTAREAS NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (4,9232 Has)
LOS MANGOS registralmente FINCA LOS MANGOS y catastralmente como LOS MANGOS	DOS HECTAREAS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (2,1897 Has)

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas planas en el sistema de coordenadas Magna Colombia-Bogotá y geográficas en Magna Sirgas, y se identificó los siguientes linderos:

PREDIO MIRAFLORES registralmente FINCA MIRAFLORES y catastralmente como MIRA FLORES

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDANADAS PLANAS		COORDANADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	14	888107,8452	863898,3678	3°35'0.641"N	75°18'8.696"W
	28 AUX	888097,7586	863920,8954	3°35'0.314"N	75°18'7.966"W
	17 AUX	888060,3231	864162,8949	3°34'59.108"N	75°18'0.125"W
	8	887950,6770	864115,2215	3°34'55.535"N	75°18'1.665"W
	7	887958,7424	864043,8449	3°34'55.632"N	75°18'3.977"W
	6	887897,6670	864010,5190	3°34'53.805"N	75°18'5.054"W
	5	887892,8258	863980,3715	3°34'53.646"N	75°18'6.031"W
	3	887974,8908	863908,8875	3°34'56.314"N	75°18'8.35"W
1	887961,4427	863768,6038	3°34'55.87"N	75°18'12.894"W	
Lote A	<i>Predio denominado MIRAFLORES se localiza en la Vereda BELTRAN zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 0022019800 y con una área de Terreno de 4Ha. 9232m², (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRTD); el predio no comprende más de un predio catastra alinderado como sigue:</i>				
NORTE:	<i>Se toma como partida el punto No. 14, se continúa en sentido sureste en línea recta hasta llegar al punto No 28 aux, colindando con el predio de JOSE A. MOLINA, con una distancia de 24.68 metros, se continúa en sentido sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No.17 aux, colindando con el predio de FERNANDO MOLANO, con una distancia de 280.12 metros</i>				

ORIENTE:	Desde el punto No 17 aux. en línea semirrecta y en dirección suroeste hasta llegar al punto No. 8, colindando con el predio de AQUILINA NAGLES con una distancia de 119.62 metros.
SUR:	Desde el punto No.8, en dirección Noroeste en línea recta hasta llegar al punto No.7, colindando con el predio de MARCOS SALGADO con una distancia de 71.44 metros, continuamos en sentido suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 6, colindando con el predio de MARCOS SALGADO con una distancia de 65.23 metros, continuamos en sentido suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 5 alinderado de por medio con la quebrada la fandanga, aguas abajo y colindando con el predio de ARTURO LASSO, con una distancia de 30.53 metros, continuamos en sentido noroeste en línea recta hasta el punto No 3, alinderado de por medio con la quebrada la fandanga, aguas abajo y colindando con el predio de ARTURO LASSO con una distancia de 108.84 metros, continuamos en sentido Suroeste en línea quebrada hasta el punto No.1, alinderado de por medio con la quebrada la fandanga aguas abajo y colindando con el predio de ARTURO LASSO, con una distancia de 141.82 metros.
OCCIDENTE:	Desde el punto No 1, se sigue en sentido noreste en línea quebrada hasta llegar a cerrar en el punto No. 14, alinderado con el predio de JOSE A. MOLINA con una distancia de 199.68 metros

PREDIO LOS MANGOS registralmente FINCA LOS MANGOS y catastralmente como LOS MANGOS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	888037,57166	863301,41673	3°34'58.328"N	75°18'28.031"W
3	888014,26640	863386,79030	3°34'57.573"N	75°18'25.265"W
4	887965,08581	863359,81807	3°34'55.971"N	75°18'26.136"W
5	887994,10990	863430,59930	3°34'56.919"N	75°18'23.845"W
6	887949,54266	863429,51398	3°34'55.468"N	75°18'23.878"W
9	887817,47240	863323,65809	3°34'51.165"N	75°18'27.301"W
10	887823,77098	863303,97904	3°34'51.369"N	75°18'27.939"W
12	887902,71988	863294,66125	3°34'53.938"N	75°18'28.244"W
13	887914,03886	863234,39690	3°34'54.304"N	75°18'30.197"W
14	887982,78922	863270,83892	3°34'56.543"N	75°18'29.02"W

De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georeferenciación en campo URT para la georeferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Se toma como punto de partida el punto No.1, se continúa en sentido sureste en línea recta hasta llegar al punto No.3, con lindero demarcado físicamente por una cerca y colindando con el predio de JORGE LASSO MOLINA, con una distancia 88.497 metros y continua en sentido suroeste en línea recta hasta el punto No.4 con lindero demarcado físicamente por una cerca colindando con el predio de ENRIQUE LASSO TIQUE, con una distancia de 56.091 metros, continuamos en sentido noreste en línea recta hasta el punto No.5 con una distancia de 76.501 metros colindando con ENRIQUE LASSO TIQUE.
ORIENTE:	Desde el punto No.5, en línea recta y en dirección sur hasta llegar al punto No. 6, con lindero demarcado físicamente por una cerca colindando con el predio de JORGE LASSO MOLINA con una distancia de 44.58 metros, continuamos en dirección suroeste en línea quebrada hasta el punto No.9, con lindero demarcado físicamente por una cerca, colindando con el predio de JHON FREDY CASTRO MOLINA con una distancia de 176.928 metros
SUR:	Desde el punto No.9, en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto No.10, con lindero demarcado físicamente por una cerca, colindando con el predio de JOHN FREDY CASTRO MOLINA con una distancia de 20.662 metros.
OCCIDENTE:	desde el punto No.10, en dirección noroeste en línea recta hasta llegar al punto No.12 con lindero demarcado físicamente por una cerca, colindando con el predio de JHON FREDY CASTRO MOLINA con una distancia de 79.502 metros, continuando en el mismo sentido noroeste en línea recta hasta el punto No.13, con lindero demarcado físicamente por una cerca, colindando con el predio de JHON FREDY CASTRO MOLINA con una distancia de 61.318 metros, en sentido noreste en línea recta hasta el punto No. 14, con lindero demarcado físicamente por un cerca, alinderado con el predio de ENRIQUE LASSO con una distancia de 77.812 metros y cerramos en dirección noreste en línea quebrada hasta el punto No.1 con lindero demarcado físicamente, colindando con el predio de JORGE LASSO MOLINA con una distancia de 77.904 metros.

Sobre este punto cabe resaltar que los predios identificados, según el estudio de títulos realizado por la UAEGRTD, apoyada por su grupo de expertos, estableció que los mismo son de procedencia baldía, por lo que para el trámite del presente caso la mentada entidad dio apertura a los folios de matrícula relacionados, sin que ello pueda ser entendido como un antecedente registral de naturaleza privada.

2) QUE HAYA SIDO DESPOJADO DE LAS TIERRAS O QUE SE HAYA VISTO OBLIGADO A ABANDONARLAS, COMO CONSECUENCIA DIRECTA E INDIRECTA DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LAS VIOLACIONES INDIVIDUAL O COLECTIVAMENTE, A LOS DERECHOS HUMANOS O AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUFRIENDO UN DAÑO Y QUE ESE DESPOJO HAYA ACAECIDO CON POSTERIORIDAD AL 1 DE ENERO DE 1991.

Con base en el acervo probatorio recaudado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer que el desplazamiento masivo, se presentó, por una seguidilla de asesinatos que cometieron los actores organizados de violencia entre 1990 y el año 2001, se presentaron en una elevada concentración geográfica, expresada en la que el 60% de los casos se registró en 11 municipios de los 46 municipios con los que cuenta el Tolima. Es así como Chaparral, San Antonio, Planadas, Ataco, Coyaima y Rioblanco, situados en el sur, aglutinan el 30% de los asesinatos cometidos.

Entre el año de 1998 y 2001, el Municipio de Ataco fue blanco de las acciones ofensivas por parte de los actores armados, además, en 2001, las masacres alcanzaron su máximo punto coincidiendo con el marcado aumento de los asesinatos selectivos cometidos por las autodefensas que utilizaron la sevicia como método de terror e intimidación. En junio de 2003 se preveía en Ataco, Coyaima, Ataco y Ortega la ocurrencia de desplazamientos forzados, homicidios y masacres contra indígenas y líderes sociales como consecuencia de la disputa territorial entre las FARC y las AUC.

Por lo anterior, se precipitó una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuente abandono de sus parcelas ante el inclemente acoso desplegado por los grupos al margen de la ley, entre estos la solicitante y su núcleo familiar; circunstancias estas que demuestra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de sendas publicaciones llevadas a cabo en el diario el nuevo día, Banco de datos de derechos humanos y violencia política, copia informal del formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas y la correspondiente constancia de solicitud de inscripción, documento análisis de contexto en el que la Unidad de Restitución de Tierras, establece la dinámica del conflicto, los actores armados en la Zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra, enfatizando que la violencia en el Departamento del Tolima ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas especialmente en la zona en la cual se encuentra el Municipio de Ataco, siendo escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, donde el control del territorio y la posesión de la tierra, han marcado una dinámica histórica en el conflicto interno armado, lo cual se ha caracterizado por las recurrentes violaciones a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario -DIH.

Así las cosas, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, indica que la fecha de desplazamiento del solicitante aconteció en el año 2001, lo cual se constata con los siguientes elementos probatorios:

- Copia simple de documento análisis de contexto del conflicto armado, que consolida los hechos ocurridos entre el periodo comprendido desde el año Mil Novecientos Noventa y Nueve (1999) hasta el año Dos Mil Cinco (2005), en la

Vereda Balsillas del Municipio de Ataco, Tolima, expedido por el Área Social de esta Unidad

- Copia simple de acta de declaración de parte rendida ante esa Unidad por ELPIDIO SALGADO MOLINA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.253.524, el día 13 de noviembre del 2013.
- Copia simple de acta de declaración testimonial rendida ante la Unidad por María Nidia Ramírez, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 28.853.932, el día 13 de noviembre del 2013, quien al preguntarle si el reclamante se había desplazado CONTESTO.- *"Si, eso fue por el enfrentamiento que hubo en el 2001 y en el 2002, tonos nos fuimos por el miedo de los combates y del enfrentamiento y de tantas muertes."*
- Copia simple de las noticia publicada en el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del Centro de investigaciones y educación popular / Programa por la Paz señala en la versión digital de Mayo de Dos Mil (2000) de la revista Noche y Niebla.
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Regional, de fecha Primero (V) de Febrero de Dos Mil Dos (2002).
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Diecisiete (17) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003).
- Copia simple de diario "El Nuevo Día" del Tolima, sección Judicial, de fecha Veintiuno (21) de Diciembre de Dos Mil Tres (2003).
- Interrogatorio de parte absuelto por el solicitante en el que entre otras cosas narra que se desplazó en el año 2002, dirigiéndose a la ciudad de Bogotá y posteriormente al casco urbano de planadas-Tolima.
- Declaración rendida por las señoras ANA ROSA LASSO y MARIA NIDIA ante este despacho, quienes coincidieron al manifestar que el desplazamiento del reclamante se dio entre los años 2001 y 2002, ocasionado por los enfrentamientos de los grupos al margen de la ley y el ejército.

Es claro entonces para el Despacho, que el solicitante se desplazó de la zona abandonando sus predios, por las indementes acciones de los Grupos al margen de la ley, a través de hechos que configuran flagrantes violaciones individuales y/o colectivas, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño; situaciones estas que ocurrieron con posterioridad al 1º de enero de 1991, dándose de esta manera el segundo y tercer presupuesto para obtener la RESTITUCIÓN.

3) QUE SE REÚNAN LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA FORMALIZACIÓN DE LOS INMUEBLES A TRAVÉS DE LA ADJUDICACION DE BALDIOS, ESTABLECIDO EN LA LEY 160 DE 1994 Y DECRETOS REGLAMENTARIOS.

Como quiera que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dentro de su etapa administrativa investigó y verifico ante las diferentes autoridades idóneas que los predios MIRAFLORES registralmente FINCA MIRAFLORES y catastralmente como MIRA FLORES y LOS MANGOS registralmente FINCA LOS MANGOS y catastralmente como LOS MANGOS, no presentan un historial registral, siendo para ello necesario dar apertura a los folios de matrícula inmobiliarias No.

355-56445 y 355-56502, asignados por solicitud de la citada entidad, para realizar los diferentes trámites tendientes a la presentación y trámite de la solicitud que ocupa la atención del despacho, situación ésta que fue confirmada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, este estrado judicial tiene por cierto que nos encontramos frente a un predio baldío, en razón a que este se encuadra dentro de la definición provista en el Código Civil Colombiano en su artículo 675, norma ésta que prevé: *"Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño."*

En ese orden de ideas el compendio normativo Colombiano ha reglamentado lo referente a la adquisición de aquellos bienes baldíos a través de la ADJUDICACION, figura ésta sujeta, contenida y desarrollada en la actualidad por la Ley 160 de 1994 y los Decretos 2664 de 1994, 982 de 1996 y 3759 de 2009; los cuales establecen las condiciones, requisitos y procedimientos a seguir para Adjudicar Tierras Baldías.

Sobre el particular la Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los llamados a adquirir predios baldíos por adjudicación, los requisitos que deben cumplirse para ser beneficiarios de ello, la autoridad competente, prohibiciones y demás a fin de obtener la propiedad de terrenos baldíos adjudicables.

En cuanto al Decreto 2664 de 1994 establece el procedimiento de adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación; el Decreto 982 de 1996 modifica el decreto 2664 de 1994 en parte y da viabilidad para que en el caso de que una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella; por otro lado en el Decreto 3759 de 2009 el INCODER reasumió las funciones que habían sido trasladadas por la Ley 1152 de 2007 a otras entidades, la cual fue declarada Inexequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175 de 18 de marzo de 2009.

Ahora bien frente a la población desplazada la normatividad ha flexibilizado los requisitos, teniendo en cuenta la situación especial en la que subsisten estas persona, el cual les ha generado traumas físicos, psicológicos y sociales ocasionado por la violencia, percibiendo un cambio drástico en su forma de vida los cuales en algunos casos serán irreversibles, por ello en la Ley 160 de 1994 en su artículo 69 adicionado por el Decreto 982 de 1996 indica:

"...PARÁGRAFO. En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

En todo caso, el solicitante de la adjudicación deberá cumplir con los requisitos previstos en este artículo relacionados con la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, extensiones máximas de adjudicación de islas, playones y madre viejas desecadas de los ríos, lagos y ciénagas de propiedad nacional, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de

adquisición de tierras y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

Ello obedece al propósito de adjudicar terrenos baldíos de la Nación con aptitud agropecuaria y/o forestal, a campesinos ocupantes que exploten la tierra conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales. En especial a la población constituida por los desplazados, comunidades afrocolombianas, hombres y mujeres campesinas incluidas sus familias y pobladores afrocolombianos entre otras; a fin de que esta población transigida pueda acceder a crédito para desarrollar proyectos productivos que permitan elevar sus ingresos y el nivel de vida, así mismo protegerlos a tal punto de que al obtener el pleno dominio de dichos fundos, tengan la seguridad jurídica de la propiedad al verse sometido a una situación de expulsión; ya que al no formalizar por adjudicación se estaría en una mera expectativa, la cual no garantiza el goce y disfrute pleno de la propiedad.

Ahora bien, para establecer el tercer presupuesto, advierte esta instancia que el estudio de formalización, esto es que el solicitante acredite la calidad de ocupante y que a su vez cumpla con los requisitos para adquirir la titularidad del fundo por medio de la ADJUDICACION DE BALDIOS, solo se hará al predio MIRAFLORES registralmente FINCA MIRAFLORES y catastralmente como MIRA FLORES, y no sobre el inmueble LOS MANGOS registralmente FINCA LOS MANGOS y catastralmente como LOS MANGOS.

La anterior precisión tiene su cimiento, en el proceso administrativo de adjudicación de baldíos que desarrolló el INCODER, en donde tituló el predio LOS MANGOS a favor del señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, por encontrar que este ocupó y explotó el fundo conforme a la normatividad de tierras baldías.

Por ello, avanzando con el esquema planteado en el presente fallo, se abordará el tema concerniente al cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente para adjudicar un terreno baldío, la cuales fueron deducidas de las probanzas allegadas por la Unidad Administrativa Especializada de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Tolima, por el Instituto de Reforma Rural "INCODER", por la Superintendencia de Notariado y Registro, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima), y por la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", entidades idóneas para acreditar estos presupuestos; por lo que en primer lugar se tiene que la Ley 160 de 1994 establece quienes pueden ser los solicitantes del referido proceso administrativo de adjudicación de tierras en el territorio Nacional, entre los cuales se encuentran las personas naturales, que para el caso en estudio se aplica, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos :

- No poseer patrimonio neto superior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, haber ocupado y explotado el predio en un término superior a 5 años, demostrar que tiene bajo explotación económica las 2/3 partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la explotación corresponda a la aptitud del suelo, determinar si el solicitante se encuentra obligado a declarar renta y patrimonio, que no se encuentren establecidas comunidades indígenas ni constituyan allí su hábitat, que el solicitante no hubiere tenido la condición de funcionario contratista o miembro de Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran

los diferentes subsistemas del sistema Nacional de reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, preceptos éstos que han quedado demostrados a través de las declaraciones recepcionadas por la Unidad de Restitución de Tierras y que obran en los expedientes, tal y como se relaciona a continuación:

ELPIDIO SALGADO MOLINA, refiere en su declaración de parte que adquirió el predio MIRAFLORES registralmente FINCA MIRAFLORES y catastralmente como MIRA FLORES desde hace más de 20 años, por herencia de su madre SARA MOLINA, recibiendo la finca en estado de abandono, por lo que en primer momento le tocó cercar, limpiar el potrero, guachapear, y después sembrar café, plátano, yuca, maíz y pasto hasta el momento de su desplazamiento.

Sumado a ello revela que al retornar al predio MIRAFLORES, este estaba totalmente abandonado, caído y enmontado, debiendo trabajar nuevamente en él, limpiándolo y sembrando café y pasto para arrendar, que en la actualidad sigue explotando el predio pero no directamente si no a través de su expareja MONICA LASSO quien junto con su nuevo compañero administran los fundos.

Paralelamente revela que tiene más predios denominado, LA ILUSION el cual fue adquirido por la restitución que hicieron el Juzgado 2º de Tierras de Ibagué, y es en aquel fundo donde tiene la casa, donde vivió hasta que enfermó, pero en la actualidad está administrada por su excompañera MONICA LASSO, que el producto de la explotación agrícola del predio MIRAFLORES se hace para la venta y el consumo propio, y que la distancia entre los inmuebles a su cargo, es de aproximadamente entre 6 y 10 minutos.

Que sus ingresos, son percibidos de la explotación que se produce especialmente en MIRAFLORES, así como de las siembras en el fundo LOS MANGOS y la actividad avícola que se desarrolla en la ILUSION, de ahí se encuentra su sustento.

ANA ROSA LASSO, por su parte en la declaración que dió ante este Despacho manifiesta que, el reclamante tiene el predio MIRAFLORES, por herencia que le dejara su madre SARA MOLINA, que la explotación agrícola en el predio MIRAFLORES la inició desde hace 20 años, pues desde que su madre falleció el reclamante ha trabajado en ese lote, pues lo adquirió en estado de abandono, obligándolo a limpiarlo, rastrojalo, cercarlo y posteriormente sembrar en él café típico de igual forma señala que el solicitante sembró pasto bracharia, para arrendar, revela paralelamente que en la finca no hay vivienda.

En la declaración rendida por la señora MARIA NIDIA DIAZ ante esta instancia, manifiesta que el predio MIRAFLORES, lo explota el señor ELPIDIO desde hace más de 30 años, que el predio estaba "enmalesado", pero el solicitante llegó y lo trabajó sembrando café el cual vendía y pasto para arrendarlo.

De otra parte se tiene, la visita ocular que realizara el INCODER a los heredades pretendidos, en donde revela que los predios son explotados

directamente por el solicitante, no hay oposiciones de los colindantes, no está ubicado en una zona reservada, de comunidades indígenas, destinada para la titulación colectiva a comunidades negras, terrenos de uso público, parques naturales constituidos, no se encuentra dentro de un radio de 5 kilómetros alrededor de zonas explotadas por recursos naturales no renovables, como tampoco que el predio se encuentre habitado por personas diferente al peticionario.

- No ser propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial.

En lo atinente a este aspecto, a pesar de que el solicitante ostenta la calidad de propietario de otros predios, el despacho considera que es viable ordenar la formalización de los predios aludidos en esta solicitud, apartándose del concepto otorgado por la vista fiscal, teniendo como fundamento las siguientes consideraciones:

Es cierto que el artículo 72 de la ley 160 de 1994, y su decreto reglamentario, 2664 de la misma anualidad, establecen la prohibición de efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros **predios rurales** en el territorio nacional.

Igualmente es cierto, que dentro de las pruebas recaudadas se puede establecer que el señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, ostenta la propiedad sobre el predio URBANO calle 7ª hoy casa lote 6-41 identificado con matrícula inmobiliaria 355-12547 y LA ILUSION fundo RURAL identificado con matrícula inmobiliaria 355-54910.

Sin embargo, el decreto 982 de 1996, que modifica el decreto 2664 de 1994, en su artículo décimo primero establece:

*"Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un **predio rural**, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario".(fuera de texto)*

Así las cosas, se hace necesario, verificar la resolución No. 041 de 1996 a través de la cual se establece las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares, por zonas relativamente homogéneas, la cual establece para el departamento del Tolima – Municipio de Ataco lo siguiente:

ARTÍCULO 25. De la regional Tolima.- Las extensiones de las unidades agrícolas familiares y por zonas relativamente homogéneas, son las que se indican a continuación:

ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA NO. 3. MARGINAL CAFETERA BAJA Y ALTA
Comprende áreas geográficas con altitud de 1000 a 1300 y 1700 a 2000 m.s.n.m. comprendiendo parte de los municipios de:

Ataco, Armero-Guayabal, Chaparral, Villahermosa, Dolores, Fálán, Ibagué, Líbano, Planadas, Ríoblanco, Rovira, San Antonio, Alpujarra, Venadillo, Valle de San Juan, Anzoátegui, Casabianca, Cajamarca, Fresno, Herveo, Melgar, Mariquita, Prado, Santa Isabel, Villarica, Cunday, Icononzo, Ortega y Coyaima.

Unidad agrícola familiar: comprendida en el rango de 11 a 17 hectáreas.

Situación ésta que es confirmada por la respuesta que diera el INCODER al requerimiento elevado, visto a folio 97, por medio de la cual establece **que la Unidad Agrícola Familiar –UAF- aplicable a la vereda de Balsillas del Municipio de Ataco – Tolima , es la correspondiente al rango de once (11) a diecisiete (17) hectáreas.** (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, no es posible considerar el predio urbano identificado con matrícula inmobiliaria 355-12547, como impedimento para adjudicar terrenos baldíos al señor ELPIDIO, pues la mentada Ley solo prohíbe su titulación en caso de existir propiedad rural.

Ahora bien el señor ELPIDIO SALGADO ostenta la calidad de propietario de los predios LA ILUSION el cual cuenta con una extensión de NOVECIENTOS VEINTITRES METROS CUADRADOS (0.0923 m²), y LOS MANGOS con una extensión de DOS HECTAREAS CON MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (02 Has 1897 M²), pese a que este no aparezca en registro, se tiene al reclamante como propietario, atendiendo que la resolución administrativa de adjudicación emitida por el INCODER se encuentra aún vigente, al ser sumadas las extensiones de los predios anteriormente relacionados con el predio MIRAFLORES, objeto de restitución, nos da la medida de SIETE HECTÁREAS CON DOS MIL CINCUENTA Y DOS METROS (7.2052 Has), área esta que no supera la extensión de la UAF, determinada para la zona en particular.

De otra parte, resultaría lesivo para el reclamante no adjudicar el predio MIRAFLORES, pese a que ostente la calidad de propietario de otros inmuebles, pues en las declaraciones recepcionadas, se logró establecer el sustento económico del solicitante lo percibe en su mayoría de lo que produce el fundo objeto de restitución, teniendo en cuenta que es el de mayor extensión, en tanto el predio LA ILUSION solo tiene una casa y los MANGOS de dos hectáreas siembra pasto y café.

En ese orden de ideas el detrimento alegado no es significativo si se tiene en cuenta que el reclamante, no es un sujeto hacendado con privilegios económicos, sociales, políticos o de cualquier otra índole, que pueda deducirse propósitos de concentración de la propiedad. Por el contrario, demuestra arraigo por la tierra, cultivo, así como que su mayor enseñanza de supervivencia es la vida en el campo.

Paralelamente, satisfacer el derecho a la restitución de tierras en este caso, resulta preponderante, y no afecta de manera sensible o grave los fines que sirven de fundamento a la legislación agraria, pues se advierte que el reclamante tiene sustento económico en el predio MIRAFLORES, explotándolo económicamente, en la medida de lo posible con cultivos de plátano, café, yuca y pasto.

Por ello, conjetura este juzgador que el predio MIRAFLORES junto con los de Balsillas en Ataco, apenas si contribuyen para solventar las condiciones de vida del solicitante y su núcleo familiar, habida cuenta que la explotación de los mismos no puede realizarla en condiciones técnicas y de productividad medianamente adecuadas.

Por ello el Despacho concluye que no acceder a la restitución, traería consigo enormes consecuencias al solicitante, toda vez que quedaría sin sustento económico, le cercenaría el imperceptible patrimonio conformado durante largos años de ocupación y explotación del predio solicitado y en últimas, les afectaría su proyecto de vida que aunque no garantiza condiciones dignas, sí les permite unas condiciones mínimas de existencia.

Sobre el particular vale la pena traer a colación algunos apartes de la sentencia proferida por la sala de tierras del Tribunal Superior de Bogotá, magistrado ponente Dr Oscar Humberto Ramírez Cardona, dentro del expediente No. 2013/166, en el que se adjudicaron tres predios, con una extensión que superaba la UAF.

"Ahora bien, en estos eventos, en donde se presenta una tensión entre los derechos de las víctimas titulares del derecho a la restitución de tierras, y las reglas y principios de la legislación agraria, entiéndase L. 160/94 y normatividad complementaria, la Sala ha advertido la necesidad que tiene el juez de efectuar una ponderación entre principios y reglas en conflicto".

"Se debe acudir a la ponderación en el entendido que en nuestro ordenamiento jurídico no existen derechos con carácter absoluto, y porque los casos exigirán una solución a la luz de sus especiales particularidades que debe examinar y sopesar el Juez".

"Así, en una oportunidad esta Corporación concluyó al momento de resolver una consulta, que los principios de democratización y acceso progresivo a la propiedad debían preceder al de restitución. Se razonó aquella vez que al solicitante se le había reconocido el derecho de restitución sobre un predio rural que le impedía reclamar por la misma vía un predio baldío de la nación, fundamentalmente por dos razones que resolvían la tensión acaecida, sin que inexorablemente siempre fuera así. Para aquel caso, se tuvo, que:

"a) Con la restitución en propiedad del inmueble que los solicitantes venían poseyendo antes del abandono al que se vieron impelidos, se satisface por un lado el derecho a la restitución pero igualmente se hacen efectivos otros principios del derecho agrario como el acceso progresivo a la propiedad rural, democratización y función social. (...)

b) La extensión del predio que les fue restituido a los solicitantes es un área mayor a la que se tiene asignada para conformar una Unidad Agrícola Familiar en la zona, con lo que se garantiza a aquellos, en principio, el mejoramiento de sus condiciones de vida, el efectivo aprovechamiento de la tierra y la seguridad alimentaria, principios que ya se analizaron como propios del derecho agrario y que el sistema de la UAF procura satisfacer. Por el contrario, el área del baldío solicitado (6 hectáreas), resulta inferior a la UAF establecida para la zona."

Es por todo lo anterior, que se debe privilegiar el derecho a la restitución jurídica en favor del solicitante ELPIDIO SALGADO MOLINA y su excompañera MONICA LASSO

SALGADO, ordenando a la entidad competente el acto administrativo de adjudicación del predio y el registro del acto administrativo por medio del cual INCODER adjudica LOS MANGOS al solicitante.

EN CUANTO A LA PRETENSION SUBSIDIARIA

Dentro del texto de la solicitud, se pide al Despacho que de manera subsidiaria, esto es de ser imposible la restitución del predio abandonado, se ordene hacer efectiva en favor de las víctimas, las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, siguiendo el orden respectivo y en el evento de ser así ordenar la transferencia del bien abandonado al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Pretensiones éstas sobre las cuales considera el despacho se debe pronunciar puesto que a pesar de ser subsidiarias revisten de una gran importancia para esta clase de proceso especial.

El artículo 72 establece: "El Estado Colombiano adoptará las medidas necesarias requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. (Subrayado fuera de texto)

Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación... y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es

garantizar la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Teniendo en cuenta lo anterior, y aunado a que el solicitante se encuentra ocupando los predios instados, no es viable acceder a dichas pretensiones.

Corolario de lo analizado, se tiene que en el presente evento se han reunido a cabalidad la totalidad de requisitos sustanciales para acoger las pretensiones de la solicitud, pues se ha llevado al suscrito Juzgador a la certeza de que el solicitante fue víctima del desplazamiento forzado producto del conflicto armado interno entre las fuerzas al margen de la ley y las fuerzas militares del estado, para la época de los años 2001 y 2002; así mismo de la existencia del contexto de violencia en la zona de Balsillas en el Municipio de Ataco – Tolima, el cumplimiento del requisito de procedibilidad, esto es llevar a cabo el trámite estipulado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima, la identificación de la víctima, legitimación para actuar en calidad de ocupante, ubicación e identificación de los bienes a Formalizar. De igual manera no se presentó ninguna persona diferente al señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, con interés en los inmuebles, por lo que es dable proferir fallo que en derecho corresponda.

VI. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER la calidad de víctima por desplazamiento en razón del conflicto armado al solicitante ELPIDIO SALGADO MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía 2.253.524, y su antigua compañera permanente MONICA LASSO SALGADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.270.077.

SEGUNDO. DECLARAR que el señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía 2.253.524, y su antigua compañera permanente MONICA LASSO SALGADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.270.077, han demostrado tener la OCUPACION sobre el bien inmueble rural MIRAFLORES registralmente FINCA MIRAFLORES y catastralmente como MIRA FLORES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 355-56445, y Cédula Catastral 00-01-0022-0198-000, ubicado en la vereda Beltrán del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima

PREDIO MIRAFLORES registralmente FINCA MIRAFLORES y catastralmente como MIRA FLORES

SISTEMA DE COORDENADAS	ID PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
		NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
EN PLANAS SISTEMA DE COORDENADAS DE MAGNA COLOMBIA BOGOTA Y EN GEOGRAFICAS MAGNA SIRGAS	14	888107,8452	863898,3678	3°35'0,641"N	75°18'8,696"W
	28 AUX	888097,7586	863920,8954	3°35'0,314"N	75°18'7,966"W
	17 AUX	888060,3231	864162,8949	3°34'59,106"N	75°18'0,125"W
	8	887950,6770	864115,2215	3°34'55,535"N	75°18'1,665"W
	7	887953,7424	864043,8449	3°34'55,632"N	75°18'3,977"W
	6	887897,6670	864010,5190	3°34'53,805"N	75°18'5,054"W
	5	887892,8258	863980,3715	3°34'53,646"N	75°18'6,031"W
	3	887974,8908	863908,8875	3°34'56,314"N	75°18'8,335"W
1	887961,4427	863768,6038	3°34'55,87"N	75°18'12,894"W	

Lote A	<i>Predio denominado MIRAFLORES se localiza en la Vereda BELTRAN zona rural del Municipio de ATACO en el Departamento del TOLIMA, este predio se encuentra localizado en la cartografía base del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi) identificado por el siguiente número catastral 00 01 0022019800 y con una área de Terreno de 4Ha. 9232m2, (según información del levantamiento topográfico de la UAEGRD); el predio no comprende más de un predio catastral alínderado como sigue:</i>
NORTE:	<i>Se toma como partida el punto No.14. se continúa en sentido sureste en línea recta hasta llegar al punto No 28 aux, colindando con el predio de JOSE A. MOLINA, con una distancia de 24.68 metros, se continúa en sentido sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No.17 aux, colindando con el predio de FERNANDO MOLANO, con una distancia de 280.12 metros</i>
ORIENTE:	<i>Desde el punto No.17 aux, en línea semirecta y en dirección suroeste hasta llegar al punto No. 8, colindando con el predio de AQUILINA NAGLES con una distancia de 119.62metros.</i>
SUR:	<i>Desde el punto No.8, en dirección Noroeste en línea recta hasta llegar al punto No.7, colindando con el predio de MARCOS SALGADO con una distancia de 71.44 metros, continuamos en sentido suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 6, colindando con el predio de MARCOS SALGADO con una distancia de 65.23 metros, continuamos en sentido suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 5 alínderado de por medio con la quebrada la fandanga, aguas abajo y colindando con el predio de ARTURO LASSO, con una distancia de 30.53 metros, continuamos en sentido noroeste en línea recta hasta el punto No 3, alínderado de por medio con la quebrada la fandanga, aguas abajo y colindando con el predio de ARTURO LASSO con una distancia de 108.84 metros, continuamos en sentido Suroeste en línea quebrada hasta el punto No.1, alínderado de por medio con la quebrada la fandanga aguas abajo y colindando con el predio de ARTURO LASSO, con una distancia de 141.82 metros.</i>
OCCIDENTE:	<i>Desde el punto No 1, se sigue en sentido noreste en línea quebrada hasta llegar a cerrar en el punto No.14, alínderado con el predio de JOSE A. MOLINA con una distancia de 199.68 metros.</i>

TERCERO. ORDENAR la restitución del derecho de OCUPACION, a favor del señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía 2.253.524, y su antigua compañera permanente MONICA LASSO SALGADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.270.077, respecto de los predios MIRAFLORES registralmente FINCA MIRAFLORES y catastralmente como MIRA FLORES y LOS MANGOS registralmente FINCA LOS MANGOS y catastralmente como LOS MANGOS identificados con matrícula inmobiliaria No. 355-56445, 355-56502, y Cédula Catastral 00-01-0022-0198-000, 00-01-0022-0278-000 respectivamente, inmuebles ubicados en la vereda Beltrán y Balsillas del Municipio de Ataco-Tolima, Departamento del Tolima, conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 1448 de 2011, identificado en el numeral anterior.

CUARTO. ORDENAR al Instituto Colombiano De Desarrollo Rural –INCODER- que en cumplimiento de los preceptos consagrados en los artículos 72, 74 y 91 literales f. y g. de la Ley 1448 de 2011, proceda dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del recibo de la comunicación a emitir el ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION DE BALDIOS a que haya lugar, a nombre del señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, identificado con Cédula de Ciudadanía 2.253.524, y su antigua compañera permanente MONICA LASSO SALGADO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.270.077, respecto del predio MIRAFLORES registralmente FINCA MIRAFLORES y catastralmente como MIRA FLORES, identificado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, acto éste que debe ser registrado ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima). Adjúntese copia informal del certificado de tradición y libertad, del plano predial catastral, levantamiento topográfico e informe técnico predial.

QUINTO. Como quiera que no se ha registrado la resolución 500 del 14 de diciembre del 2011, emitida por el INCODER, por medio del cual se adjudica un terreno baldío (LOS MANGOS), se ordena a dicha entidad que en el término de diez (10) días, remita a la Oficina de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, copia autentica de la resolución en mención, para que se proceda a su registro.

SEXTO. ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56445 y 355-56502, actualizando los áreas y linderos de los predios, de conformidad con el levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, cuyas extensiones son las señaladas en el numeral SEGUNDO y en el aparte V.4. numeral 1º de acápite considerativo de esta providencia “identificación de los inmuebles”. Líbrese la comunicación u oficio pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tolima). Secretaría proceda de conformidad. Expídanse las copias auténticas de la sentencia necesarias para tal efecto.

SÉPTIMO. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares, ordenadas por la Unidad y por este Despacho que afecten los inmueble distinguidos con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 355-56445 y 355-56502, para tal fin ofíciase por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

OCTAVO. OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización de los PLANOS CARTOGRAFICOS O CATASTRALES de los predios MIRAFLORES registralmente FINCA MIRAFLORES y catastralmente como MIRA FLORES y LOS MANGOS registralmente FINCA LOS MANGOS y catastralmente como LOS MANGOS, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es el señalado en el numeral SEGUNDO y en el aparte V.4. numeral 1º de acápite considerativo de esta providencia, así como sus linderos actuales. Secretaría proceda de conformidad, anexando los planos topográficos.

NOVENO. Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a este fallo. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

DÉCIMO. Como quiera que el solicitante ELPIDIO SALGADO MOLINA, se encuentra actualmente ejerciendo actos de señor y dueño sobre los predios MIRAFLORES registralmente FINCA MIRAFLORES y catastralmente como MIRA FLORES y LOS MANGOS registralmente FINCA LOS MANGOS y catastralmente como LOS MANGOS, no se hace necesario librar despacho comisorio para efectos de hacer la entrega del mismo, lo cual no obsta para que si a bien lo tiene la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA DE GESTION Y RESTITUCION DE TIERRAS DEPOJADAS – TERRITORIAL TOLIMA, lleve cabo la entrega de manera simbólica.

UNDÉCIMO. Por Secretaría líbrese oficios a LA FUERZA TAREA SEUZ CON SEDE EN CHAPARRAL y al COMANDOS DE POLICÍA DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA TOLIMA, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Ataco (Tolima), la Vereda Balsillas, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones a su cargo, con el propósito de brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DUODÉCIMO. De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima el señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No 93.286.896, la EXONERACION, por los mismos conceptos, por un periodo de dos años (2 años), respecto de los predios MIRAFLORES registralmente FINCA MIRAFLORES y catastralmente como MIRA FLORES y LOS MANGOS registralmente FINCA LOS MANGOS y catastralmente como LOS MANGOS, identificados en el numeral segundo de esta providencia, a partir de la fecha de la Restitución, en lo referente a la condonación, considera el despacho no se hace necesario por cuanto el predio restituido era de naturaleza baldía no tiene deuda u obligación alguna.

Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Ataco (Tolima).

DECIMOTERCERO. Se hace saber al solicitante, que puede acudir a Finagro, o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva, para tal fin por Secretaría ofíciase a la citada entidad para que ingresen al banco de datos del señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No 93.286.896, decisión ésta que se fundamenta en lo preceptuado en el artículo 129 de la ley 148 de 2011.

DECIMOCUARTO. Ordenar a la COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, de la Unidad de Restitución de Tierras, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con adelanten las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa, proceda a llevar a cabo la implementación de un proyecto que se adecue de la mejor forma a las características de los predios y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

DECIMOQUINTO. Denegar la pretensión del SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL al reclamante, por cuanto se evidencia que el mismo ya fue beneficiado con dicho subsidio rural en la sentencia del 23 de Abril del 2013.

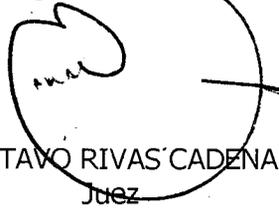
DECIMOSEXTO. Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en coordinación con los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV- integren al víctima, señor ELPIDIO SALGADO MOLINA, identificado con cedula de ciudadanía No 93.286.896 y a su núcleo familiar, a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMOSÉPTIMO. SE NIEGA las pretensiones denominadas como SUBSIDIARIAS, por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, aunado a que en la actualidad, el solicitante se encuentra en posesión del predio junto con su núcleo familiar.

DECIMOCTAVO. De conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, notificar personalmente o a través de comunicación, la presente sentencia a los solicitantes, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Ataco (Tolima) a la procuradora a ante este despacho y a los Comandos

de las Unidades militares y policiales indicadas en esta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'G' followed by 'RIVAS CADENA'. The signature is written over a circular stamp that has a horizontal line through its center.

GUSTAVO RIVAS CADENA
Juez